



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 240

Bogotá, D. C., lunes, 22 de abril de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2019.

Senador.

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión

y aprobación, **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.**

### **1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congressional, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República bajo el número 105 de 2018 y sobre el cual fui designada como ponente para primer debate.

### **2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 105 de 2018 Senado, tiene como objetivo principal:

1. Incentivar el buen comportamiento vial así como el no uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los propietarios de automotores y motocicletas y/o usuarios de las mismas, aunado a lo anterior, las medidas previstas en el presente proyecto buscan paridad

frente a los costos del seguro SOAT entre los propietarios de los mismos.

2. Equiparar los costos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los propietarios de motocicletas, toda vez que el valor del vehículo frente al costo del SOAT es altamente desigual con relación al costo que pagan otros propietarios de vehículos automotores.

### 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de 2 artículos incluido la vigencia, los cuales se desarrollan así:

**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** *Incentivos.* Los propietarios de vehículos automotores y motocicletas que registren un buen comportamiento vial serán objeto de los siguientes beneficios:

- a) En caso de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);
- b) Si además de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT;
- c) En caso de no reportar comparendos dentro de los dos años inmediatamente anteriores tendrá un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);
- d) Si además de no reportar comparendos dentro de los dos años inmediatamente anteriores, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de la tarifa del SOAT;
- e) Si además de no reportar comparendos dentro de los tres o más años

inmediatamente anteriores, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el valor de la tarifa del SOAT. Los incentivos otorgados por esta ley son excluyentes y no podrán acumularse entre sí.

**Parágrafo 2°.** *Recargos.* El uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por parte de los propietarios de los automotores y motocicletas, acarreará un cargo adicional sobre el valor del SOAT así. a) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por una sola vez tendrá un cargo adicional del diez por diez (10%) sobre el valor de la tarifa del SOAT. b) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del cargo adicional aumentará veinte por ciento (20%).

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

- La Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> faculta al Congreso de la República en su artículo 114 y 150 para hacer las leyes, reformarlas o derogarlas.
- En el mismo sentido, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 6º, numeral 2 establece dentro de las funciones del Congreso la de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Para el caso puntual se propone crear un párrafo donde se den incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones, al artículo 42 del Capítulo V de la Ley 769 de 2002 EL cual establece que:

**Artículo 42. “Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.**

En concordancia de lo anterior es pertinente mencionar el artículo 1º del **Decreto número 1032 de 1991**, el cual regula integralmente el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a personas en accidentes de tránsito, el cual dispone que:

**Artículo 1º. Obligatoriedad.** <Incorporado en el Decreto número 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 192> Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

*Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este artículo los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

*Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 3º del presente decreto estarán obligadas a otorgar este seguro.*

Posteriormente, tenemos el artículo 193 en sus numerales 1 y 2 del **Decreto número 663 de 1993**, que reglamenta aspectos específicos relativos a la póliza, en donde expone las coberturas, cuantías y vigencia de la póliza:

**1. Coberturas y cuantías.** La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*
- Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;*
- Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*
- Gastos Funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y*
- Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.*

**Parágrafo.** El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

**2. Vigencia de la póliza.** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con

<sup>1</sup> Colombia, Constitución Política de 1991.

*carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.*

*Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.*

Sin embargo, el artículo 112 del **Decreto número 019 de 2012**, modificó el numeral 1 del artículo 193 del Decreto número 663 de 1993, antes citado, ajustando la cobertura de gastos médicos hasta 800 SMDLV y el cual quedará así:

*"1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:*

- a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;*
- b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;*
- c) Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*
- d) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;*

*Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente".*

*Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del Fosyga.*

Dicho lo anterior, tenemos el numeral 5 del artículo 193 y el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia**, el cual dice que:

*Numeral 5:*

*Facultades del Gobierno nacional en relación con los términos de la póliza:*

*Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas.*

*La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.*

*En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.*

*Numeral 3:*

- a) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia de Valores respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente.*

## 6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto de ley que adiciona dos párrafos al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, busca incentivar el buen comportamiento vial, así como el no uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los propietarios de automotores y motocicletas y/o usuarios de las mismas, aunado a lo anterior, las medidas previstas en el presente proyecto buscan paridad frente a los costos del seguro SOAT entre los propietarios de los mismos.

De igual forma, este proyecto de ley es para equiparar los costos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para los propietarios de motocicletas, por cuanto el valor del vehículo frente al costo del SOAT es altamente desigual con relación al costo que pagan otros propietarios de vehículos automotores.

En este orden de ideas, este proyecto es importante y conveniente, toda vez que promueve la educación vial e incentiva el respeto por las normas de tránsito, creando conciencia en la sociedad sobre su importancia y en particular para convencer a los responsables de políticas públicas, a técnicos

y profesionales, trabajadores en general y, en definitiva, a todas las personas de que es posible conseguir el Objetivo Cero lesiones graves o mortales.

En el mismo sentido, este proyecto aportaría a la disminución del índice de accidentalidad, que según el último informe de Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial “Informe conclusiones de la revisión de la información secundaria por parte del ONSV sobre las causas de los incidentes fatales y no fatales”<sup>2</sup> vemos que:

*“Dentro de las múltiples causas que existen con respecto a las causas de siniestros para las víctimas fallecidas y lesionadas durante el 2017 fue de 46.806 y para el 2018 fue de 36.268”.*

Lo anterior nos permite observar que el índice de accidentalidad es alto y que a pesar de su reducción debemos continuar en la ardua tarea de reducir este número a un 0% de víctimas, por lo que este proyecto es pertinente y apunta a una educación e incentiva a aquellos ciudadanos que cumplan con un buen comportamiento vial.

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES - CONSIDERACIONES<sup>2</sup>

<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 los siguientes párrafos:</p>	<p>Respecto del presente artículo considero que existen motivos para eliminar los casos c), d), e) pertenecientes al párrafo 1° y la modificación del numeral b), del párrafo 2° que se pretende adicionar al artículo 42 de la Ley 769 de 2002; lo anterior debido a las siguientes razones:</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> <i>Incentivos.</i> Los propietarios de vehículos automotores y motocicletas que registren un buen comportamiento vial serán objeto de los siguientes beneficios:</p>	<p>Dentro de todo el engranaje para la determinación de tarifas dentro del sistema intervienen distintos agentes u organismos, por lo que periódicamente la Superintendencia Nacional de Salud (atención oportuna y eficaz de los lesionados) y la Superintendencia Financiera de Colombia (vela por los derechos de los consumidores ante las aseguradoras por la adquisición de este tipo de seguro y las tarifas que las mismas deben cobrar), revisan la sostenibilidad del</p>
<p>a) En caso de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);</p>	
<p>b) Si además de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT;</p>	

<sup>2</sup> “Informe conclusiones de la revisión de la información secundaria por parte del ONSV sobre las causas de los incidentes fatales y no fatales, extraído de internet el 21 de febrero de 2019, [https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/informe\\_causas\\_siniestros.pdf](https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/informe_causas_siniestros.pdf)

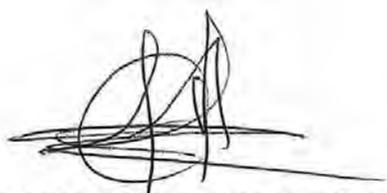
<p>c) En caso de no reportar comparendos dentro de los dos años inmediatamente anteriores tendrá un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);</p> <p>d) Si además de no reportar comparendos dentro de los dos años inmediatamente anteriores, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor de la tarifa del SOAT;</p> <p>e) Si además de no reportar comparendos dentro de los tres o más años inmediatamente anteriores, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>Los incentivos otorgados por esta ley son excluyentes y no podrán acumularse entre sí.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Recargos.</b> El uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por parte de los propietarios de los automotores y motocicletas, acarreará un cargo adicional sobre el valor del SOAT así:</p> <p>a) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por una sola vez tendrá un cargo adicional del diez por diez (10%) sobre el valor de la tarifa del SOAT;</p> <p>b) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del cargo adicional aumentará veinte por ciento (20%) por cada vez adicional; este aumento tendrá un tope de hasta el cincuenta por ciento 50%.</p>	<p>mismo; por lo que al establecer los porcentajes que se plantean dentro de la iniciativa presentada, podrían presentarse circunstancias como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La afectación de manera directa a aquellas transferencias y contribuciones definidas por ley a diferentes organismos como la Agencia Nacional de Seguridad Vial (3%) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (14,2%).</li> </ul> <p>De lo anterior vemos que la iniciativa no tiene en cuenta el incremento en el número de accidentes de tránsito y los costos asociados a la atención de los lesionados frente a las tarifas que actualmente se cobran, por lo que al disminuirlas pueden llegar a afectar la suficiencia y el financiamiento de los recursos del SOAT.</p> <p>Por lo anterior, el artículo quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 los siguientes párrafos:</p> <p><b>Parágrafo 1°. Incentivos.</b> Los propietarios de vehículos automotores y motocicletas que registren un buen comportamiento vial serán objeto de los siguientes beneficios:</p> <p>a) En caso de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT);</p> <p>b) Si además de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior, NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.</p> <p>Los incentivos otorgados por esta ley son excluyentes y no podrán Acumularse entre sí.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Recargos.</b> El uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por parte del infractor, acarreará un cargo adicional sobre el valor del SOAT así:</p> <p>a) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por una sola vez tendrá un cargo adicional del diez por diez (10%) sobre el valor de la tarifa del SOAT;</p>
--	---

	b) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del cargo adicional aumentará veinte por ciento (20%).
<b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	No se realiza ninguna modificación a este artículo.

## 8. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y les solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley número 105 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones**". **CON MODIFICACIONES.**

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

## 9. TEXTO PROPUESTO

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, se crean incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** **Incentivos.** Los propietarios de vehículos automotores y motocicletas que registren un buen comportamiento vial serán objeto de los siguientes beneficios:

A) En caso de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior

tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del seguro obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT).

B) Si además de no reportar comparendos dentro del año inmediatamente anterior, no hizo uso del seguro obligatorio de Accidentes de tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.

Los incentivos otorgados por esta ley son excluyentes y no podrán acumularse entre sí.

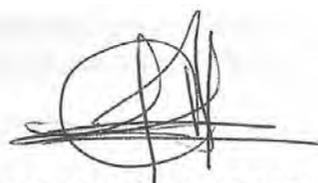
**Parágrafo 2°.** **Recargos.** El uso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito por parte del infractor, acarreará un cargo adicional sobre el Valor del SOAT así:

A) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito por una sola vez tendrá un cargo adicional del diez por diez (10%) sobre el valor de la tarifa del SOAT.

B) Si en el año inmediatamente anterior HIZO uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del cargo adicional aumentará veinte por ciento (20%).

**Artículo 3°.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora De La República

